



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por VILLA
GARCIA VARGAS Javier Eduardo
Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.07.2020 18:56:18 -05:00

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1008-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0001-2019/GPC-INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE JUNÍN
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
DENUNCIADA : KATERINE VIOLETA LIZARME LUIS
MATERIA : DEBER DE INOCUIDAD
ACTIVIDAD : VTA. MIN ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO

SUMILLA: *Se confirma la Resolución 0465-2019/INDECOPI-JUN, en el extremo que halló responsable a la señora Katerine Violeta Lizarme Luis, por infracción el artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada puso a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos en su establecimiento comercial "Minimarket Boza".*

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 08 de julio de 2020

ANTECEDENTES

1. En el marco de sus acciones de prevención y fiscalización, el 15 de agosto de 2018, la Oficina Regional del Indecopi de Huancavelica (en adelante, la ORI Huancavelica), remitió el Oficio 036-2018/INDECOPI-HCV¹ a la Policía Fiscal de Huancavelica, solicitando las actas de inspección y/o documentos de la intervención llevada a cabo el 11 de agosto de 2018 al establecimiento comercial "Minimarket Boza", por presunta adulteración y venta de productos vencidos de primera necesidad; con la finalidad de constatar una presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. Mediante Resolución 1 del 26 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica), en atención al Informe 017-2018/INDECOPI-HVC del 14 de setiembre de 2018², inició un procedimiento de oficio contra la señora Katerine Violeta Lizarme Luis³ (en adelante, la señora Lizarme), por: (i) poner a disposición del público consumidor productos alimenticios que no consignaban una fecha de vencimiento; y, (ii) poner a disposición del público

¹ Ver foja 12 del expediente. Dicho requerimiento de información se realizó en atención a la noticia difundida el 12 de julio de 2018 en el portal del diario "La República".

² Ver de la foja 5 a la foja 9 del expediente.

³ RUC 10232710522. Domicilio real en: Av. Sebastián Barranta 301, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

consumidor productos alimenticios vencidos, calificando tales hechos como presuntas infracciones de los artículos 19° y 30° del Código.

3. En sus descargos, la señora Lizarme señaló lo siguiente:
 - (i) La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica venía investigando los hechos materia de imputación, motivo por el cual no podía existir una doble sanción por la misma conducta;
 - (ii) la denuncia policial fue realizada por las señoras Anghela Taype Boza y Layda Manguinuri Maytahuari (en adelante, las señoras Boza y Manguinuri), dos (2) ex trabajadoras de su local, quienes tenían una rencilla con la señora Yanet Lizarme Luis, otra trabajadora del *minimarket*; y,
 - (iii) las señoras Boza y Manguinuri aprovecharon el contacto directo que tenían con los productos del *minimarket* para colocar en los anaqueles del local los productos alimenticios vencidos que ya se encontraban separados, y luego denunciar ese hecho.
4. El 1 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe Final de Instrucción 0188-2019/INDECOPI-JUN (en adelante, el Informe), a través del cual recomendó a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) lo siguiente: (i) archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lizarme, por presunta infracción del artículo 19° del Código; y, (ii) sancionar a la señora Lizarme con una multa de 2 UIT, por infracción del artículo 30° del Código.
5. Mediante Resolución 0465-2019/INDECOPI-JUN del 16 de agosto de 2019, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Archivó el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lizarme, por presunta infracción del artículo 19° del Código, al haberse acreditado que los productos alimenticios puestos a disposición por la denunciada, sí consignaban una fecha de vencimiento;
 - (ii) halló responsable a la señora Lizarme por infracción del artículo 30° del Código, al haberse acreditado que la denunciada puso a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos; sancionándola con una multa de 5 UIT;
 - (iii) ordenó a la señora Lizarme, en calidad de medida correctiva de oficio que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con abstenerse de expender productos con fecha de vencimiento caduca en su establecimiento comercial "Minimarket Boza"; y,
 - (iv) dispuso la inscripción de la señora Lizarme en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1008-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0001-2019/GPC-INDECOPI-JUN

6. El 16 de setiembre de 2019, la señora Lizarme interpuso un recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, reiterando sus argumentos de defensa. Asimismo, indicó lo siguiente:
- (i) En autos no obraba otro medio probatorio más que las alegaciones vertidas por las señoras Boza y Manguinuri, las cuales no generaban la suficiente convicción del hecho denunciado; y,
 - (ii) la sanción impuesta por la Comisión resultaba excesiva, debido a que no puso a disposición del público consumidor productos vencidos, sino que estos fueron colocados en los anaqueles de su *minimarket* por las ex trabajadoras del local con el único fin de perjudicarla.

ANÁLISIS

Sobre el deber de inocuidad

7. El artículo 18° del Código⁴ define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos⁵.
8. Por su parte, el artículo 25° del Código⁶, dispone que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad.** Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1008-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0001-2019/CPC-INDECOPI-JUN

normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

9. De otro lado, el artículo 30° del Código⁷, reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, señalando, además, que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria. Tal deber consiste en que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor -en sentido amplio del término- que no sufrirá daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando, por ejemplo, productos alimenticios inocuos.
10. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la señora Lizarme por infracción del artículo 30° del Código, en tanto quedó acreditado que la denunciada puso a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos en su establecimiento comercial "Minimarket Boza".
11. En su apelación, la señora Condori cuestionó la decisión de la primera instancia, alegando que en autos no obraba otro medio probatorio más que las alegaciones vertidas por las señoras Boza y Manguinuri (ex trabajadoras del local), las cuales no generaban la suficiente convicción ya que tenían una rencilla con la señora Yanet Lizarme Luis, otra trabajadora del *minimarket*, quienes aprovecharon el contacto directo que tenían con los productos del *minimarket* para colocar en los anaqueles del local los productos alimenticios vencidos que ya se encontraban separados, y luego denunciar ese hecho.
12. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar si la señora Lizarme incurrió o no en una contravención del deber de inocuidad previsto en el Código.
13. Obrán en el expediente el acta de intervención S/N2018-VI-MACREPOL/JUN-REGPOL-HCA/DIVINCRI-DEPINESP-PF⁸ del 11 de julio de 2018, a través del cual la Policía Fiscal de la Divincri de Huancavelica dejó constancia de que en el establecimiento comercial "Minimarket Boza" se encontraron productos de un mismo lote cuyas fechas de vencimiento consignadas en sus etiquetas no coincidían, así como una máquina fechadora y una botella de *tiner*, las cuales eran usadas para cambiar la fecha de vencimiento de los productos que expendían en el local, conforme a lo declarado por la señora Yanet Lizarme Luis, quien -a su vez- suscribió la

⁷ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 30°.- Inocuidad de los alimentos. Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

⁸ Ver foja 15 del expediente.

referida acta en señal de conformidad.

14. En efecto, la inspección es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee la autoridad para verificar las infracciones cometidas por los administrados, levantando, una vez finalizada la diligencia, el acta correspondiente en la que se dejará constancia de los hechos verificados. De presentar el supervisado alguna objeción contra lo consignado en el acta, tiene el derecho de formular observaciones y que estas figuren en el documento, como constancia de la versión del investigado.
15. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claro que el acta de inspección, elaborada por una autoridad policial, resulta un documento idóneo para verificar las infracciones cometidas por la proveedora y, en base a ella, luego de un debido procedimiento, de ser el caso, sancionar al infractor por los hechos verificados en la inspección.
16. Cabe aclarar que, el hecho de que la Comisión haya fundamentado su decisión sobre la controversia en el acta de inspección elaborada por el personal de la Policía Fiscal de la Divincri de Huancavelica, no necesariamente implica que a dicho documento se le otorgue el valor de una “prueba plena”. Al contrario, debe recordarse que la señora Lizarme, en todo momento, estuvo en la posibilidad de adjuntar los medios probatorios que considerase pertinentes, a fin de acreditar el cumplimiento del deber cuya inobservancia se le atribuyó.
17. Aunado a ello, el artículo 173°.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁹ establece que corresponde a los administrados aportar pruebas. Asimismo, el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento¹⁰, dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹¹.

⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 173°. - Carga de la prueba.**
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Disposiciones Complementarias. Disposiciones Finales. Primera.** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

¹¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.- Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

18. Así las cosas, de la revisión del expediente, se advierte que la señora Lizarme no ha presentado medios de prueba que acrediten siquiera a nivel indiciario lo manifestado por dicha parte a fin de desvirtuar el hecho imputado.
19. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a la señora Lizarme, por infracción al artículo 30° del Código, al haberse acreditado que la denunciada puso a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos en su establecimiento comercial "Minimarket Boza".

Sobre la graduación de la sanción

20. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la autoridad administrativa debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de esta, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹².
21. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de estas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad¹³ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

¹² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- 1.El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
- 2.La probabilidad de detección de la infracción.
- 3.El daño resultante de la infracción.
- 4.Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- 5.La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- 6.Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

¹³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;

22. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desalentar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
23. La Comisión sancionó a la señora Lizarme con una multa de 5 UIT por infracción del artículo 30° del Código, al haberse acreditado que la denunciada puso a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos en su establecimiento comercial “Minimarket Boza”.
24. En su apelación, la señora Lizarme indicó que la sanción era excesiva, debido a que no puso a disposición del público consumidor productos vencidos, sino que estos fueron colocados en los anaqueles de su *minimarket* por las ex trabajadoras del local con el único fin de perjudicarla.
25. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, el hecho imputado referido a la puesta a disposición por parte de la denunciada de productos alimenticios vencidos al público consumidor, ha quedado acreditado.
26. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario indicar que la sanción impuesta por la primera instancia de 5 UIT, por infracción del artículo 30° del Código, debería elevarse en atención a lo consignado en el acta de intervención policial, donde se dejó constancia de la existencia de una máquina fechadora y una botella de *tiner* en el “Minimarket Boza”, las cuales habrían sido utilizadas para adulterar la fecha de vencimiento de los productos comercializados. No obstante, en razón de la prohibición de la reforma en peor o *reformatio in pejus* establecida en el numeral 3 del artículo 258° del TUO de la LPAG¹⁴, no es posible agravar la multa impuesta a la

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 258°.- Resolución.** - (...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

señora Lizarme, por lo que se procede a confirmar la sanción impuesta por la Comisión.

27. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205^{o15} del TUO de la LPAG se requiere a la señora Lizarme el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga

Sobre la medida correctiva ordenada y su inscripción en el RIS

28. Atendiendo a que la señora Lizarme no ha fundamentado su recurso de apelación respecto de la medida correctiva ordenada y su inscripción en el RIS, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶.
29. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado respecto de dichos extremos.
30. Finalmente, respecto de la medida correctiva ordenada, se informa a la señora Lizarme que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código¹⁷.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

¹⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.**

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0465-2019/INDECOPI-JUN del 16 de agosto de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, en el extremo que halló responsable a la señora Katerine Violeta Lizarme Luis, por infracción el artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada puso a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos en su establecimiento comercial “Minimarket Boza”.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0465-2019/INDECOPI-JUN, en el extremo que sancionó a la señora Katerine Violeta Lizarme Luis con una multa de 5 UIT, por infracción del artículo 30° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Requerir a la señora Katerine Violeta Lizarme Luis el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0465-2019/INDECOPI-JUN, en el extremo que ordenó a la señora Katerine Violeta Lizarme Luis, en calidad de medida correctiva de oficio que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con abstenerse de expender productos con fecha de vencimiento caduca en su establecimiento comercial “Minimarket Boza”.

Asimismo, se informa a la señora Katerine Violeta Lizarme Luis que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1008-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0001-2019/CPC-INDECOPI-JUN

QUINTO: Confirmar la Resolución 0465-2019/INDECOPI-JUN, en el extremo que dispuso la inscripción de la señora Katerine Violeta Lizarme Luis en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza, es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto difiere del pronunciamiento emitido en el presente procedimiento, sobre la responsabilidad de la señora Katerine Violeta Lizarme Luis (en adelante, la señora Lizarme) por poner a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos en su establecimiento comercial "Minimarket Boza". Ello, al considerar que el Indecopi no resulta competente para conocer dicha conducta como presunta infracción a las normas de protección al consumidor; sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el Principio de Legalidad¹⁸ al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su

 Firma Digital

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por
ESPINOZA ESPINOZA Juan
Alejandro FAU 20133840533 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.07.2020 09:22:59 -05:00

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 72°.- Fuente de Competencia Administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

fuelle en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.

2. El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo²⁰. Asimismo, el artículo 30º de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
3. En concordancia con ello, el artículo 105º del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley; en otras palabras, existen supuestos en los que una competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.
4. Atendiendo a ello, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga la autoridad competente en materia de servicios de transporte no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.
5. Sin embargo, cabe señalar que el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del Principio de *Non Bis In Idem*, por cuanto, no se trata de dos (2) organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto en base al mismo fundamento, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa. En atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no sólo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo que asuma dicha competencia.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º.- Funciones del Indecopi.**

a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1008-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0001-2019/GPC-INDECOPI-JUN

6. En dicho contexto, se ha verificado que la conducta referida a la puesta a disposición de productos alimenticios vencidos, está recogida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza 024-2017-CM/MPH del 22 de noviembre de 2017, conforme se muestra a continuación:

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA					
Código	Infracción	Gravedad de la Sanción	% UIT	Medida complementaria – Primera vez	Medida complementaria – Reincidencia
GDE74	Por la venta de alimentos envasados con fecha de vencimiento expirado	Leve	10%		Clausura temporal (hasta 30 días)

7. Así, en tanto existe una norma especial que faculta a otra autoridad la supervisión y fiscalización de la comercialización de productos alimenticios vencidos, mi voto se sustenta en el hecho de que no correspondía al Indecopi iniciar el presente procedimiento por carecer de competencia.
8. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que correspondía declarar la nulidad de la Resolución 1 del 26 de febrero de 2019 y de la Resolución 0465-2019/INDECOPI-JUN del 16 de agosto de 2019, por vulneración al debido procedimiento, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente respecto a la responsabilidad de la señora Lizarme, por presunta infracción del artículo 30° del Código, en tanto puso a disposición del público consumidor productos alimenticios vencidos en su establecimiento comercial “Minimarket Boza”; en la medida que el Indecopi carece de competencia para fiscalizar dicha conducta.



Firma Digital

Firmado digitalmente por ESPINOZA
ESPINOZA Juan Alejandro FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.07.2020 09:22:22 -05:00

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA